

SEGURO CONTRA ROBO
CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptados las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la empresa Aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, el seguro de persona.

CLÁUSULA 1: COBERTURA

BIENES ASEGURADOS:

Este seguro cubre mercancías, materias primas, productos en proceso, productos terminados, maquinaria, mobiliario, útiles, accesorios y demás equipo propio y necesario al giro del negocio asegurado.

COBERTURAS:

Este seguro cubre exclusivamente:

- a) **La pérdida de los bienes asegurados, a consecuencia de robo perpetrado por cualquier persona o personas que haciendo uso de violencia del exterior al interior del local en que aquellos se encuentren, dejen señales visibles de la violencia en el lugar por donde penetró.**



- b) La pérdida de los bienes asegurados a consecuencia de robo por asalto o intento del mismo, entendiéndose por éste el perpetrado dentro del local, mediante el uso de fuerza o violencia, sea moral o física, sobre las personas.
- c) Los daños materiales que sufran los bienes asegurados causados con motivo de robo o intento de robo a que se refiere el inciso a), siempre que el Asegurado sea el propietario o resulte legalmente responsable de tal daño.

CLÁUSULA 2: EXCLUSIONES

La Aseguradora no será responsable por pérdidas o daños directos o indirectos causados por o resultado de:

- a) Desaparición misteriosa, infidelidad, estafa, apropiación indebida, faltante o falta inexplicable, fraude, y otros engaños.
- b) Hurto
- c) Robo en que intervinieren personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.
- d) Robo causado por los Beneficiarios o causahabientes del Asegurado o por los apoderados de cualquiera de ellos.
- e) Pérdidas que provengan de robo de títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, timbres postales o fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, libros de contabilidad y otros libros de comercio, así como contenidos en general de cajas fuertes, bóvedas o cajas registradoras.
- f) Saqueo y pillaje con o sin violencia.
- g) Pérdidas por incendio, o que ocurra durante un incendio que afecte el edificio del cual el local forma parte; así como los cristales y rótulos.
- h) Pérdidas y/o daños directamente causados por saqueos o robos que se realicen durante o después de la ocurrencia de algún fenómeno meteorológico o sísmico, conflagración, reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o cualquier evento de carácter catastrófico, que propicie que dicho acto se cometa en perjuicio del Asegurado.
- i) Pérdidas por huelguistas, paros o personas que tomen parte en disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, vandalismo, conmociones civiles, rebelión, revolución, poder militar o usurpado; invasión de enemigo extranjero, hostilidades,

actividad u operaciones de guerra declarada o no, guerra intestina suspensión de garantías o acontecimientos que originen esas situaciones de hecho o de derecho.

- j) Destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones.
- k) Pérdidas y/o daños directamente causados por expropiación, nacionalización o requisición, confiscación, incautación o detención de los bienes por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.
- l) Robo, si al momento de ocurrir un siniestro indemnizable bajo esta póliza, el Asegurado no mantiene algún tipo de contabilidad, que permita determinar el monto de pérdidas sufridas.

BIENES NO CUBIERTOS:

Aquellos bienes cuyo valor excede el de los materiales que los componen, tales como:

1. Medallas,
2. Obras de arte, cuadros, estatuas, frescos, murales, colecciones de cualquiera naturaleza y, en general objetos muebles que tengan especial valor artístico, científico o histórico, manuscritos, planos, croquis,
3. Fotografías, dibujos, patrones, moldes o modelos, títulos o documentos de cualquier clase,
4. Sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, bonos, órdenes de pago, tarjetas de crédito, valores al portador, libretas de ahorro, certificados de depósito, libros de contabilidad u otros libros de comercio, recibos o facturas, archivos magnéticos, USB, discos compactos, microfilms, microfichas y otros medios de archivos computacionales,
5. Joyas, tales como alhajas y piedras preciosas,
6. Lingotes de oro y plata,
7. Pieles,
8. Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, motorizados o no.

CLÁUSULA 3: FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las condiciones generales y particulares de la presente póliza, los anexos que se le adhieran, la solicitud de aseguramiento, cualquier otro documento suscrito por el Asegurado que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación, y cualquier otro documento o registro de inspección de los bienes asegurados, y demás condiciones previas exigidas por la Aseguradora.



CLÁUSULA 4: DEFINICIONES

ASEGURADORA: Seguros Atlántida, S.A., quien asume los riesgos y se obliga en virtud de las coberturas efectivamente contratadas definidas en la presente Póliza.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO: Situación que se produce cuando, por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del Asegurado, el riesgo cubierto por esta póliza adquiera una peligrosidad superior a la inicialmente prevista; su modificación implica la obligación de notificarla a la Aseguradora para que ésta opte entre la continuación de su cobertura o la rescisión del contrato.

BENEFICIARIO: Persona natural o jurídica designada en la póliza por el Asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establece.

CONDICIONES GENERALES: Es el conjunto de cláusulas predispuestas, debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que recoge los principios básicos que regulan el contrato de seguros, como son los derechos, obligaciones, coberturas y exclusiones de las partes contratantes.

CONDICIONES PARTICULARES: Es el conjunto de cláusulas que particularizan un contrato de seguros, según aspectos relativos al riesgo individualizado que se asegura, datos del Contratante y Asegurado, vencimiento del contrato, periodicidad del pago de primas e importe de las mismas, riesgos cubiertos, límites de edad, cláusulas especiales, exclusiones y deducibles.

CONTRATANTE: Es la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos. Es al que corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su propia naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado. Puede concurrir en el Contratante la figura de Asegurado y Beneficiario del seguro.

DEDUCIBLE. Es la cantidad que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado, estipulándose como un porcentaje de la suma asegurada contratada.



HURTO: Apropiación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas que lo portan o lo custodian, características estas que le distinguen del robo.

LOCAL: Tal como se usa en esta Póliza comprende solamente aquella parte del interior del edificio designado en la Póliza ocupado exclusivamente por el Asegurado en conexión con su negocio o casa de habitación, pero quedando excluidos:

- a. Las vitrinas y/o aparadores que no tengan comunicación directa al interior del local asegurado; y
- b. Las entradas, vestíbulos, pasillos, escaleras y demás lugares de servicio público en el interior del edificio.

MERCANCÍA: La mercancía contenida en el local, propiedad del Asegurado o que tenga en depósito, en garantía, en comisión o en consignación o vendida pero no entregada, o por la cual el Asegurado sea responsable ante los dueños respectivos en caso de ocurrir pérdida o daño de la naturaleza de los amparados bajo esta póliza.

PARTICIPACIÓN SOBRE LA PÉRDIDA: Es la cantidad que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado, estipulándose como un porcentaje de la pérdida.

PRIMA: Contraprestación que, en función del riesgo debe pagar el Contratante o Asegurado a la Aseguradora en virtud de la celebración del contrato.

ROBO: Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

SINIESTRO: Acontecimiento futuro e incierto mediante el cual se materializa el riesgo objeto de este contrato de seguro y del cual depende la obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora.

SUMA ASEGURADA: Es el valor económico que se define por el Contratante o Asegurado en la solicitud de seguro para cada bien asegurado que se adhiere al contrato, y que es determinante para que la Aseguradora establezca la prima o haga una indemnización en caso de siniestro. Corresponde a la suma Máxima que pagará la Aseguradora en concepto de siniestros durante la vigencia de la póliza para una o varias coberturas.



VALOR REAL:**1. Para Mercancías e Inventarios:**

Para el productor y fabricante, valor real significará el costo de producción de los bienes asegurados, es decir, el costo de las materias primas y de los materiales utilizados en su fabricación más la mano de obra, así como los costos indirectos de producción incurridos.

2. Para Maquinara, Equipo, Mobiliario, Utensilios y otros bienes que no sean ni mercancías, ni inventarios:

Valor real significará, la cantidad que sería necesario erogar para reparar o reponer el bien dañado o robado por otro nuevo de igual o similar clase, calidad, tamaño y capacidad, deduciendo la depreciación física por uso de acuerdo con la edad y las condiciones de mantenimiento que tenían los bienes afectadas, inmediatamente antes de ocurrir el siniestro,

3. Para el Distribuidor, Vendedor o Detallista:

Valor real significará, el precio de adquisición de los bienes asegurados según valor de facturas. En el caso de bienes usados, se aplicará la depreciación correspondiente por uso.

CLÁUSULA 5: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la Aseguradora sobre los bienes asegurados cuyas coberturas se definen en las condiciones particulares de esta Póliza, no excederá de la Suma Asegurada para cada una de ellas.

CLÁUSULA 6: VALOR INDEMNIZABLE

En caso de reclamación que amerite indemnización, ésta será pagada bajo el concepto de primer riesgo.

a) Que este seguro opere a primer riesgo significa que la Aseguradora pagará íntegramente el importe de los daños sufridos, hasta el monto de la suma asegurada, sin exceder del valor real que tengan los bienes al acaecer el siniestro, una vez descontado el deducible o la participación sobre la pérdida indicada en las condiciones particulares de la póliza. En caso de siniestro el Asegurado se obliga a reinstalar la suma asegurada, cuando menos a dicha cantidad mínima y a pagar la prima adicional que corresponda. Si el Asegurado no mantuviere en vigor dicha cantidad mínima, este seguro operará automáticamente en forma proporcional, lo que significa que, si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada en vigor es inferior a la suma asegurada a primer riesgo y los bienes Asegurados tienen en conjunto un valor total superior a aquella, la Aseguradora responderá solamente por el daño causado en la misma proporción que exista entre dicha suma asegurada en vigor y el valor de todos los bienes amparados.



b) En caso de daño material a bienes en los términos de estas Condiciones Generales, la Aseguradora podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado o bien, pagar en efectivo el valor real de los mismos a la fecha del siniestro, sin exceder de la suma asegurada en vigor, una vez descontado el deducible o la participación sobre la pérdida indicada en las condiciones particulares de la póliza.

CLÁUSULA 7: DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

El Contratante o Asegurado está obligado a declarar por escrito a la Aseguradora, de acuerdo con la solicitud, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal y como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del Contrato.

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Contratante o Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Aseguradora no habría dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Contratante o Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Aseguradora perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Contratante o Asegurado su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Aseguradora tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Aseguradora a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniere a varias cosas, el contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137 del Código de Comercio.

Si el Contratante o Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Contratante

o Asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Aseguradora o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

CLÁUSULA 8: PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de celebración del contrato y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Aseguradora.

El Asegurado puede optar por pagar la Prima de forma anual o de manera fraccionada, ya sea con periodicidad mensual, trimestral o semestral, en cuyo caso se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre las partes en la fecha de celebración del Contrato.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al Asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio Asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por la Aseguradora.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la Aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la Aseguradora dirigida al Asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la Aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

CLÁUSULA 9: VIGENCIA

Esta póliza tendrá vigencia durante el período de seguro pactado que aparece en las condiciones particulares de esta póliza. El inicio de vigencia será a partir de las 12:00 horas del primer día del período de seguro contratado y la terminación de vigencia será a las 12:00 horas del último día del período de seguro contratado, o antes, en los casos de terminación o rescisión previstos en esta póliza.

CLÁUSULA 10: BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho a designar a un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la Aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

En caso de pérdida, si existiere endoso de beneficiario a favor de una institución financiera, a menos que el acreedor autorice a la Aseguradora el pago de la indemnización al Asegurado, esta se realizará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantías sobre los bienes asegurados, el excedente si los hubiere, se pagará al Asegurado o sus beneficiarios.

CLÁUSULA 11: AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Aseguradora en lo sucesivo.

La agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Aseguradora habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

La agravación esencial del riesgo previsto permite a la Aseguradora dar por concluido el contrato. La responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al asegurado.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Aseguradora las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

CLÁUSULA 12: PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Aviso de Siniestro:

Tan pronto como el Asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la Aseguradora.

Salvo disposición contraria en el Código de Comercio, o de la ley orgánica respectiva, el Asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco (5) días para el aviso. La falta de éste permitirá disminuir la indemnización a la cuantía que habría abarcado, si el aviso se hubiera dado oportunamente; si la omisión fuere dolosa, para impedir que se comprueben las causas del siniestro, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones como tal.

Medida de Salvaguarda o Recuperación:

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Aseguradora y se atenderá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de ley.

En los gastos en que incurra el Asegurado, la Aseguradora contribuirá con el porcentaje que le corresponda, según la relación que guarde la suma asegurada con el valor real de los bienes. Ningún



acto de la Aseguradora o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes, se interpretará como renuncia o aceptación de abandono.

Documentos, Datos e Informes que el Asegurado o beneficiario deben rendir a la Aseguradora:

Al ocurrir cualquier siniestro que pudiere dar lugar a una reclamación según esta póliza, el Asegurado deberá entregar por escrito los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuáles fueron los bienes robados o dañados, así como el monto de la pérdida o daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor real de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b) Una relación detallada de todos los seguros que exista sobre los mismos bienes.
- c) Notas de compra-venta o remisión o facturas, libros o registros de contabilidad, registros de control de Inventarios, certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación. Dichas notas de compra-venta o remisión o facturas, deberán cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
- d) Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo y copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación con motivo de la denuncia que deberá presentar el Asegurado acerca del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.
- e) A solicitud de la Aseguradora, proporcionará además un inventario detallado de toda la mercancía y/o de los muebles, útiles y enseres que no hubieren sido robados ni dañados, expresando el costo original, su valor real en efectivo al momento del siniestro y la cantidad de tales mercancías
- f) El Asegurado tendrá la obligación de entregar a la Aseguradora o al ajustador del siniestro, sin cargo para éstos, todos los antecedentes que se encuentren en su poder, requeridos para la reparación, reconstrucción o reposición de los objetos asegurados, o para determinar el monto de la indemnización.

La Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de Informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

Las obligaciones de la Aseguradora quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente.

hechos que incluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior.

CLÁUSULA 13: MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO:

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes o mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Aseguradora podrá:

- a) Penetrar en el local del Asegurado en que ocurrió el siniestro para determinar su extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar, ordenar o inventariar los bienes que se hallen en el local inmediatamente después del siniestro.

CLÁUSULA 14: REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO

Toda suma que se pague al Asegurado como indemnización bajo esta póliza, disminuirá en la misma cantidad el seguro amparado bajo la presente. Sin embargo, a solicitud del Asegurado, la suma de seguro así reducida podrá reinstalarse mediante el pago de prima adicional que se calculará a prorrata por el tiempo que falte de correr hasta el vencimiento de la póliza. Si la póliza comprendiere varios incisos tanto la reducción como el pago de la prima adicional se aplicarán al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA 15: TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Este seguro puede terminarse, a petición del Asegurado, en cualquier momento; en este caso, la Aseguradora retendrá la prima de corto plazo por el tiempo que esta póliza estuvo en vigor. En forma similar, este seguro puede terminarse, a opción de la Aseguradora, mediante notificación escrita presentada al Asegurado con quince (15) días de anticipación; en este caso, la Aseguradora estaría obligada a devolver, al ser requeridos, la parte proporcional correspondiente al tiempo faltante para la expiración de la póliza, descontándose cualquier gasto razonable por inspecciones en que la Aseguradora hubiera incurrido.



TARIFAS DE SEGURO DE CORTO PLAZO

Meses de Seguro	Proporción de la Prima	Meses de Seguro	Proporción de la Prima
1	25%	6	80%
2	40%	7	85%
3	55%	8	90%
4	65%	9	95%
5	75%	10 en adelante	100%

Se considerarán causas para la terminación anticipada del seguro por parte de la Aseguradora las siguientes:

- Cambio de ubicación o variación del lugar en que encuentren los objetos asegurados respecto del contemplado en la Póliza, excepto cuando este cambio se produce dentro de los edificios o locales en que hayan sido asegurados.
- La enajenación de los bienes asegurados o la cesión de los derechos sobre los mismos, o el cambio de interés del Asegurado, a menos que la Aseguradora consienta por escrito en continuar como Aseguradora.
- La eliminación o disminución de las medidas, mecanismos, procedimientos o aparatos de seguridad declarados como existentes en la solicitud de seguro.
- El que los edificios o locales que contengan los bienes asegurados permanezcan deshabitados o sin vigilancia.

CLÁUSULA 16: RENOVACIÓN

El periodo de vigencia de esta póliza vencerá automáticamente al mediodía de la fecha de vencimiento expresada. Podrá ser prorrogada a petición del Asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Aseguradora y se registrará bajo las condiciones consignadas en el mismo documento.

CLÁUSULA 17: PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Aseguradora haya tenido conocimiento de él; y si se trata de



la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA 18: CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Aseguradora y Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA 19: COMUNICACIONES

Cualquier comunicación relacionada con este seguro para ser válida, deberá presentarse por escrito a la Aseguradora en el domicilio de la misma indicado en las condiciones particulares de la póliza. Todas las comunicaciones o notificaciones que la Aseguradora tenga que hacer a los Asegurados se considerarán válidas y eficazmente cumplidas cuando las haga por escrito al último domicilio conocido de la Aseguradora.



CLÁUSULA 20: OTROS SEGUROS

Si los objetos mencionados en la presente póliza están garantizados en todo o en parte por otros seguros de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente póliza, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Aseguradora expresando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas, lo que deberá constar en la póliza o en un anexo a la misma.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Aseguradora quedará liberada de sus obligaciones. En caso de que al ocurrir un siniestro existieren otros seguros declarados a la Aseguradora la responsabilidad de esta quedará limitada a la proporción que exista entre la suma asegurada de esta póliza y la suma total de los seguros contratados.

CLÁUSULA 21: SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Aseguradora se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al Asegurado.

El Asegurado, a petición de la Aseguradora deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Aseguradora su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. La Aseguradora podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fue indemnizado solo o en parte, el Asegurado y la Aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA 22: PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Aseguradora acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito calificado propuesto por escrito por ambas partes de común acuerdo; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se



designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de las partes lo haya requerido de la otra por escrito para que lo haga. Antes de empezar sus labores los dos peritos designados nombrarán a un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se niega a nombrar su perito o simplemente no lo hace dentro del plazo indicado, o si los dos peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, la autoridad judicial, a petición de parte, nombrará el perito o el perito tercero o ambos si así fuese necesario. El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona natural o su disolución si es una persona jurídica (sociedad), ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los dos peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda para que lo sustituya.

Los gastos y costos que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Aseguradora y del Asegurado cada cual por el perito que haya contratado. El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa la aceptación de la reclamación por parte de la Aseguradora, simplemente determinará el monto de la pérdida a que eventualmente estuviere obligada la Aseguradora a resarcir, pero no la privará de cualquier excepción que pueda oponer contra las acciones del Asegurado. Las estipulaciones de la presente cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Aseguradora sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada, ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Aseguradora).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo por medio del expresado procedimiento y que en consecuencia mientras éste no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente póliza.

CLÁUSULA 23: TERRITORIALIDAD

La presente Póliza sólo surtirá sus efectos por pérdidas y/o daños ocurridos y gastos realizados dentro de los límites territoriales de la República de Honduras, según los establecido en las Condiciones Particulares de la póliza



CLÁUSULA 24: MONEDA

Tanto el pago de la prima como las indemnizaciones a que haya lugar por esta póliza son liquidables de acuerdo con el tipo de moneda pactada y en los términos de Ley Monetaria vigente en la fecha en la cual las obligaciones se convierten en líquidas y exigibles.

CLÁUSULA 25: DEDUCIBLE

Corresponde a la proporción del riesgo o de la pérdida a cargo del Asegurado que está representado en la cantidad o porcentaje de la suma asegurada o de la indemnización que invariablemente se deduce del pago o de la indemnización de la suma asegurada.

En cada siniestro indemnizable bajo esta póliza, siempre quedará a cargo del Asegurado el deducible y/o la participación sobre la pérdida indicada en las condiciones particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 26: MODIFICACIONES

Para que tengan validez y puedan considerarse parte integrante de esta póliza los Anexos y Endosos a que se hace referencia en la misma, deben ser emitidos por la oficina principal de la Aseguradora en formularios impresos debidamente sellados y firmados por sus funcionarios autorizados.

CLÁUSULA 27: DISPOSICIONES GENERALES

CAMBIO DE PROPIETARIO. Si durante la vigencia de esta póliza el interés del Asegurado sobre la propiedad asegurada se traspasara a tercera persona y si ésta o el asegurado no avisan a la Aseguradora, proporcionando la dirección del adquirente dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se produjo el cambio, se perderá derecho a la indemnización referente al presente seguro.

INSPECCIÓN DEL LOCAL. La Aseguradora tendrá la facultad de inspeccionar el local cubierto por la póliza a cualquier hora razonable y podrá requerir al Asegurado para que tome todas las medidas de seguridad convenientes fijándole los requisitos necesarios.



SALVAMENTO. Todo artículo robado por cual se hubiere indemnizado al Asegurado pasará a ser propiedad de la Aseguradora en caso de recuperarse.

CLÁUSULA 28: ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE LA/FT

El presente endoso se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Asegurado, el contratante y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA 29: NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

